



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, nueve de diciembre de dos mil veinte.

La señora MARIA NELLA MARIN ALDANA, en calidad de HIJA del señor JOSE DULNEY MARIN ALZATE, a través de apoderada judicial, presenta demanda para proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO), la cual SE RECHAZARÁ DE PLANO, por falta de competencia, conforme lo dispone el art. 28 del C.G.P., con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 13, establece:

“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a).....b). En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparacimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o desaparecido haya tenido en el territorio nacional. C)....”

Manifiesta la demandante, señora MARÍA NELLA MARIN ALDANA, en el hecho número 8º. De la demanda, que *“el señor JOSE DULNEY MARIN ALZATE, tuvo su último domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, hasta el día 20 de agosto de 2005”*. Igualmente, EL PODER que otorga a la profesional del derecho, lo dirige al Juez de Familia reparto de la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca; en el hecho octavo, informa que ella se encuentra viviendo en la ciudad de Armenia desde el día 16 de julio de 2007, por ser víctima de desplazamiento forzado, razón por la que solicita al Despacho No se dé aplicación a la norma referida, lo cual **NO ES PROCEDENTE**, toda vez que las normas del Derecho Procesal son NORMAS DE ORDEN PUBLICO y al ser normas de orden público, SON DE Estricto CUMPLIMIENTO, tal como lo establece el art. 13 del C.G.P. y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o

sustituidas por los funcionarios o particulares, el Juez debe atenerse al imperio de la Ley, siendo además un mandato constitucional conforme lo establece el art. 228 de nuestra Carta Política

Conforme a las anteriores consideraciones, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda de Jurisdicción Voluntaria (MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO), pues tal como tal como lo manifiesta la demandante en el hecho octavo, que el presunto desaparecido señor JOSE DULNEY MARIN ALZATE, tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, razón por la que se procederá conforme lo establece el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, rechazando la demanda, disponiendo el envío al Juez de Familia reparto de Buenaventura Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

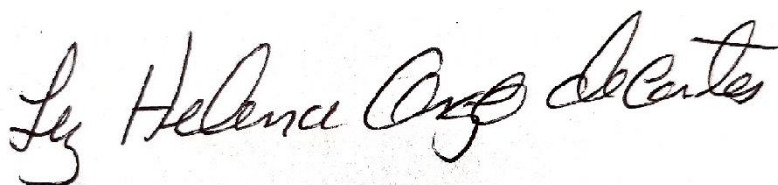
RESUELVE.

1º. RECHAZAR DE PLANO, la anterior demanda para proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO), promovido por la señora MARIA NELLA MARIN ALDANA, conforme lo dispuesto en el art. 28 No. 13 literal b del C.G.P, conforme lo dicho en la parte motiva de este auto,

2º. ORDENAR el envío de la demanda y anexos, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Q. al Juez de Familia reparto de esta Buenaventura Valle del Cauca, por ser este el competente para conocer de la misma (art. 28 núm. 13 C.G.P)

3º. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada ZULLY LORENA ERAZO CARVAJAL conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE, POR ESTADO No: 149 HOY 11 DE DICIEMBRE
DE 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario